

LAS CUESTIONES FEMENINA Y RELIGIOSA: UNA POLÉMICA EN LA PRENSA DEL *SEXENIO*

JULIÁN GÓMEZ DE MAYA

Resumen/Summary

La cuestión de la libertad de cultos, que había recorrido la historia del constitucionalismo español desde el Cádiz primisecular, confluyó tras el destronamiento de Isabel II con una apenas balbuciente articulación de su voz pública por la población femenina, movilizaba generosa porción de ésta para apuntalar la monolítica confesionalidad del Estado, ahora amenazada por la *Revolución*. Una temprana muestra, en la prensa, de las posturas confrontadas sustenta el análisis abordado en la presente investigación.

Palabras clave: Sexenio democrático, cuestión religiosa, cuestión femenina, sufragio universal, constitucionalismo, prensa política.

The issue of freedom of religion, which had covered the history of Spanish constitutionalism from the Cadiz of the beginning of the century, came together after the dethronement of Isabel II with a barely nascent articulation by the female population of his public voice, mobilized much of it to prop up the confessional State threatened by Revolution. An early sample, in the press, the positions confronted addressed supports the analysis in this investigation.

Key words: democratic *Sexenio*, religious issues, women's issues, universal suffrage, constitutionalism, political press.

A principios del septiembre de 1868 la escuadra al mando del almirante Topete se subleva en Cádiz; al punto, otros generales se unen al pronunciamiento, como Prim y Serrano, quien en la jornada del 27 derrota a las fuerzas del realista Pavía y Lacy, marqués de Novaliches, sobre el Puente de

Alcolea; al día siguiente, el levantamiento se extiende y triunfa en la capital del país. El 30, abandonando San Sebastián, la reina *de los tristes destinos* transpone la raya de Francia. La *Revolución*, la *Gloriosa*, cabalmente la *Septembrina*, acaba de triunfar. Muy pocos meses después, en enero del año siguiente, se convocaban elecciones a Cortes Constituyentes, las cuales, reunidas desde febrero, designaron una comisión parlamentaria *ad hoc* para los trabajos proconstitucionales que en un mes escaso les dio de mano, de manera que hacia abril ya se estaba discutiendo el proyecto: entrado junio, esa nueva España revolucionaria podía promulgar como culmen de un tenso proceso su propia Constitución, una Constitución cuyas señas de identidad se han detectado en el principio de la soberanía nacional, la implícita separación de los poderes del Estado y un holgado reconocimiento de derechos individuales. Es en ese ínterin que hasta ella corre desde la conjura y el alzamiento donde o cuando encuentra su marco el objeto de las presentes páginas. Reduciendo el visor dentro de ese contenido medular, en el concepto de Sánchez Agesta, “su encarnación concreta fué la proclamación de derechos de característica intensidad. Estos derechos acompañan a la revolución desde su mismo origen. Fueron proclamados por las Juntas revolucionarias y puestos en práctica inmediata por el Gobierno provisional y no es de extrañar que la Constitución los incorporara como uno de los frutos más preciados de la revolución”; y no sólo que los recibiese en su seno, sino que lo hiciera con el mayor de los honores, toda vez que “[...] nunca se les había proclamado con tanta y tan minuciosa extensión, ni con tan profunda intensidad”¹: libertades, libertad cardinal hecha *objeto de declaración*, no de *concesión*², concebida como valor o principio natural, absoluto, ilegislable e ilimitable, blindada por un sistema de garantías políticas³. Calcúlense las hostilidades a que semejante ideario se enfrentaba dentro de un país que aún no había conseguido liquidar del todo, en tantos aspectos, el Antiguo Régimen.

¹ L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, p. 286, redundando en 297. Intégrese con A. JUTGLAR I BERNAUS, “La Revolución de Septiembre, el Gobierno Provisional y el reinado de Amadeo I”, en J. M. Jover Zamora (dir.), *Historia de España. XXXIV. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Espasa-Calpe, Madrid, 1981, pp. 649-652; B. CLAVERO, *Manual de historia constitucional de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1990, pp. 98-99.

² CLAVERO, *Manual...*, p. 102. Cotéjese con A. EIRAS ROEL, *El partido demócrata español (1849-1868)*, Estudio General de Navarra/Rialp, Madrid, 1961, pp. 378-380, 399-400.

³ Atiéndase a A. RIVERA GARCÍA, *Reacción y revolución en la España liberal*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2006, pp. 289-294.

Dentro de esta dinámica, confluyen dos de las denominadas *cuestiones* candentes, litigiosas una y otra desde el punto de vista socio-político: la *religiosa* y la *femenina*, más temprana, más enconada aquélla que ésta, campo de batalla ambas en la pugna por el perfeccionamiento de sendos signos de civilización, cuales son la libertad de cultos y el acceso de la mujer a la esfera pública. Empero, su reunión en las páginas que siguen no se justifica sin más por un criterio temporal, por simple contingencia de simultaneidad: la cuestión de la libertad de cultos, que, dejando al margen su rastreo en la Ilustración dieciochesca, había recorrido la historia del constitucionalismo español desde el Cádiz primisecular, convergió tras el destronamiento de Isabel II con una apenas balbuciente articulación de su voz pública por la población femenina, movilizadora al tiempo notoria porción de ésta para apuntalar la monolítica confesionalidad del Estado, ahora amenazada por la *Revolución*. Una temprana muestra, en la prensa, de las posturas confrontadas sustenta el análisis abordado por la presente investigación. En cuanto ilustrativos de tal confluencia, propongo así el rescate de dos textos menores —si se quiere— dentro de la dialéctica abierta, pero que hubieron de avivar la *polémica de gran repercusión* que reseña Abraham Ruiz Jiménez⁴ en su tenaz calicata a la vida del patricio de ascendencia ceheginera Ramón Chico de Guzmán (1843-1876): sin haberle aparejado una biografía canónica, ha ido componiendo, en sucesivos acercamientos a su polifacético discurrir por el mundo, el dibujo de una fecunda vida pública en los superpuestos planos de la literatura, la prensa y la política⁵, un tríptico típicamente deci-

⁴ A. RUIZ JIMÉNEZ, “Don Ramón, ‘el doncel de Cehegín’, en el Madrid de don Ramón de Mesonero”, *Alquipir* 14 (2010), p. 81; concorde, J. SIMÓN DÍAZ *et al.*, *Veinticuatro diarios (Madrid, 1830-1900): artículos y noticias de escritores españoles del siglo XIX*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1968, p. 518.

⁵ ALCÁZAR DE IRANZO [A. Ruiz Jiménez], “De la ópera ceheginera”, *Cuadernos Murcianos* 34 (1980), pp. 219-234; A. RUIZ JIMÉNEZ, *Cehegineros en el siglo XIX*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1988, pp. 133-239; *Íd.*, “Una aproximación de R. Chico de Guzmán a Federico Balart: síntesis de un tiempo”, en vv. aa., *Homenaje al profesor Juan Barceló Jiménez*, Murcia: Academia Alfonso X el Sabio, 1990, pp. 613-620; ALCÁZAR DE IRANZO [A. Ruiz Jiménez], “Don Ramón Chico de Guzmán, orador parlamentario”, *Alquipir* 5 (1995), pp. 94-108; ALCÁZAR DE IRANZO [A. Ruiz Jiménez], “Don Ramón Chico de Guzmán: dos nuevos hallazgos para su biografía”, *Alquipir* 10 (2000), pp. 57-76; A. RUIZ JIMÉNEZ, *Tú, acogedor Cehegín, y otros temas*, Compobell, Murcia, 2003, pp. 74-95; *Íd.*, *Cehegín: reseña histórica y artística*, Ayuntamiento de Cehegín, Cehegín, 2005, p. 27; *Íd.*, “Don Ramón... de Mesonero”, pp. 77-83. Léase también a F. ALEMÁN SAINZ, *El libro de Cehegín*, Ayuntamiento de Cehegín, Murcia, 1975, pp. 93-95; J. CHICO DE GUZMÁN GARCÍA-NAVA, *La familia Chico de Guzmán: genealogía de un linaje murciano, siglos XV-XX*, Selegráfica, Murcia, 2009, p. 146; J. ROS GARCÍA, “Historia de Cehegín: los mayorazgos de los Chico de Guzmán. Las órdenes

monónico. Es a cuenta de ésa su faceta de periodista, en la que le sabemos colaborador literario de distintas cabeceras, pero también responsable de la información parlamentaria para *El Independiente* o de las crónicas de sociedad para *La Ilustración de Madrid*, es a cuenta de ella —digo— como se le pretende convocar para la presente ocasión. Entre el dicho acervo biográfico que de él allega Ruiz Jiménez comparece la anunciada *polémica de gran repercusión* sostenida precisamente con otro plumífero emergente en aquella hora, Isidoro Fernández Flórez (1840-1902)⁶ —inquieto publicista que escribió mucho y vario haciendo luego popular el pseudónimo *Fernanflor*—, sobre la palestra de los medios informativos impresos, ese estrato de opinión cuajado, con principalidad a lo largo de la centuria del XIX, entre la voz de la calle —de tan supeditada o ardua influencia como efímero rastro— y una oratoria institucional tan ampulosamente enunciativa de axiomas y valores

militares”, *Alquibir* 14 (2010), pp. 153-157; J. de LA BARREDA Y ACEDO-RICO, *Viejos linajes del Noroeste de Murcia*, Taravilla, Madrid, 2011, *passim*; J. GÓMEZ DE MAYA, “Florilegio mínimo del poeta Chico de Guzmán”, en vv. aa., *Cehegín. Fiestas patronales, sept’11*, Ayuntamiento de Cehegín, Cehegín, 2011, pp. 93-95; *Íd.*, “Ramón Chico de Guzmán en un *Álbum poético*”, *Monteagudo* 17 (2012), pp. 131-137; *Íd.*, “Chico de Guzmán, epigramático”, *El Periódico de Cehegín* 89 (X-2012), p. 7; J. GONZÁLEZ CASTAÑO, *Cuatro generaciones de una familia española: los Chico de Guzmán (1736-1932)*, Tres Fronteras, Murcia, 2012, pp. 452-456; FRANCISCO JESÚS HIDALGO GARCÍA, *Miscelánea histórica de Cehegín*, Cehegín: Ayuntamiento de Cehegín, 2013, pp. 309-310; J. GÓMEZ DE MAYA, “Salzillo vindicado: su *biografía artística* por Chico de Guzmán”, *Murgetana* 128 (2013), pp. 71-86; *Íd.*, “Ramón Chico de Guzmán, estudiante de leyes y cánones”, *Alquibir* 15 (2014), pp. 80-123; *Íd.*, “De Chico de Guzmán, unas *palabras para Julia* (¿la de Bécquer.?)”, en vv. aa., *Cehegín. Fiestas patronales 2013*, Ayuntamiento de Cehegín, Cehegín, 2013, pp. 100-107; *Íd.*, “Ensueño y tiempo en Chico de Guzmán”, *Cuerno de la Luna* 1 (2013), pp. 34-38; *Íd.*, “Recomponiendo a Chico de Guzmán: los poemas evocados a su muerte”, *Torre de los Lujanes* 69 (2013), pp. 253-267; *Íd.*, “Una *pesadilla* de don Ramón”, *Molínica* 37 (III-2014), pp. 15-28, y nº 38 (IX-2014), pp. 39-53; *Íd.*, “Historia decimonónica de unos amores”, *Molínica* 39 (XII-2014), pp. 53-59; *Íd.*, “La trompa épica al toque de Chico de Guzmán: *El dos de mayo*”, *Barruntos* 2 (XII-2014), pp. 23-26, o *Íd.*, “La trompa épica al toque de Chico de Guzmán: *El dos de mayo* en Madrid”, *Testimonios* 3, e. p.; *Íd.*, “*La Ilustración de Madrid*: crónicas de sociedad en la corte sin rey”, *Medievo* 23 (III-2015), pp. 13-43; *Íd.*, “Ramón Chico de Guzmán desde *El Año 61*: su evolución literaria”, *Cuadernos para Investigación de la Literatura Hispánica* 40 (2014), pp. 329-355.

⁶ Véase, v. gr., M. BAQUERO GOYANES, *El cuento español del romanticismo al realismo*, CSIC, Madrid, 1992, pp. 129-136; F. REBOLLO SÁNCHEZ, *Periodismo y movimientos literarios contemporáneos españoles (1900-1939)*, Huerga y Fierro, Madrid, 1997, pp. 125-127. Atiéndase a su percepción y concepto del oficio, dentro del amplio mundo de las letras, en I. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Periódicos y periodistas*, Editorial Ibero-Americana, Madrid/Barcelona, s. a., pp. 7-33.

como siempre mimetizable para cobertura de todo pragmatismo, conforme va a comprobarse al hilo de cuanto sigue, cuyo propósito pasa por el examen de tal polémica y su contextualización dentro de los contemporáneos idearios o —quizá mejor— dentro del activismo político-social en que éstos terminan cristalizando.

El debate periodístico al que confieren voz Fernández Flórez y Chico de Guzmán, más que el desencadenante de otro debate social que lo amplificase, ha de ser leído como una muestra cualificada de la controversia ambiente, bullidora en mayor o menor medida por foros y cenáculos de toda índole, de asambleas a liceos, en los cafés, en las tertulias, en los púlpitos, en las visitas y recepciones privadas... El disenso abarca dos cuestiones, ciertamente, cuales son la libertad religiosa y la nivelación de derechos políticos entre sexos, pero es aquélla la que de primer intento se está dilucidando: aconfesionalidad del Estado y libertad de cultos como un nuevo capítulo del proceso de secularización que contaba ya con los de la desamortización, la supresión del diezmo, la excomunión forzosa, el aminoramiento de los privilegios educativos⁷..., pero en último término a lo que se tiende es a separar expresamente España de la fe católica que tantos todavía tenían por constitutiva de su identidad y base histórica de su grandeza⁸. Por lo que al otro extremo respecta, sea cual sea el volumen sociológico de esa *gran repercusión* aquilatada por Ruiz Jiménez, no habrá que reputar la *polémica* como hito más o menos prominente acaso en la trabajosa articulación, al principio ni política, sino meramente social, de la voz femenina a lo largo del proceso abierto con la mayor morosidad y contención corriente el siglo XIX y sólo culminado muy avanzada ya la siguiente centuria. Se trata, a lo sumo, de un referente exponencial de dos criterios u opiniones que no agotan ciertamente todas las respuestas posibles al problema planteado, pero que sí integran las únicas significativas dentro de aquella sociedad y en aquel preciso momento. Ganarán luego, por fortuna, progresivo (eso sí: con toda parsimonia) relieve otras vías más audaces o justas de incorporación de la mujer a la vida comunitaria, pero habremos de ver, siquiera tangencialmente, cómo, antes que sustituir a éstas aquí focalizadas, convivirán con ellas —con las mismas actitudes tal vez pacatas o calculadoras, pero ante

⁷ Acúdase, v. gr., a Á. L. LÓPEZ VILLAVARDE, *El poder de la Iglesia en la España contemporánea: la llave de las almas y de las aulas*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2013, pp. 64-75.

⁸ L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia...*, pp. 293, 295; J.L. MILLÁN-CHIVITE, *Revolucionarios, reformistas y reaccionarios (aproximación a un estudio de la generación de 1868)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pp. 57-70.

todo encendidamente patriarcales bajo distintos barnices ideológicos— har- to tiempo en el curso de unos avances tan lentos que a menudo sólo la toma de distancia histórica permite su detección.

Bien flamante la *Revolución* —tan sólo dos meses de recorrido—, va a servirse negro sobre blanco dicha polémica en las planas de dos diarios tan antagónicos como pueda consentir el espectro doctrinario de aquella hora. *El Imparcial*, en su edición del lunes y 30 de noviembre de 1868, llevaba a su portada cierta columna que su director, el susomentado Fernández Fló- rez, intitulaba “La firma de las mujeres”⁹. Unos días después le responde Ramón Chico de Guzmán, en forma de carta —“Las mujeres de las fir- mas”— dirigida al director de *La Época*, que la inserta en su última página del viernes y 4 de diciembre¹⁰. De entrambos soportes, *El Imparcial*, que fundara Gasset y Artime, se presentaba como *diario liberal de la noche*, pero compatibilizando su tendencia radical y antidinástica con un carácter marcadamente informativo también¹¹. *La Época*, por su parte, se decía *pe- riódico político y literario*, inscrito dentro de un genérico conservadurismo de tendencia monárquica, pero no tan consecuente que le haya evitado la tacha de acomodaticio u oportunista, acaso merecida al transitar desde el moderantismo hacia las simpatías por la Unión Liberal, de ahí a aceptar la *Revolución* en un primer momento, para acabar de retorno a sus orígenes como órgano alfonsino; era, además, elitista o aristocrático diario, más caro que la competencia y vendido casi exclusivamente por suscripción¹².

⁹ I. FERNÁNDEZ FLÓREZ, “La firma de las mujeres”, *El Imparcial* 542 (V-30-XI-1868), p. 1, cols. 3^a-4^a.

¹⁰ R. CHICO DE GUZMÁN, “Las mujeres de las firmas”, *La Época* 6429 (V-4-XII-1868), p. 4, col. 2^a-4^a.

¹¹ Véanse P. GÓMEZ APARICIO, *Historia del periodismo español. Desde la “Gaceta de Madrid” (1661) hasta el destronamiento de Isabel II*, Editora Nacional, Madrid, 1967, pp. 583-584; M. C. SEOANE, *Historia del periodismo en España. El siglo XIX*, Alianza Editorial, Madrid, 1996, pp. 217-218 y 235-236; J. J. SÁNCHEZ ARANDA/C. BARRERA DEL BARRIO, *Historia del periodismo español desde sus orígenes hasta 1975*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1992, pp. 151 y 157; A. CHECA GODOY, *El ejercicio de la libertad: la prensa española en el Sexenio revolucionario (1868-1874)*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2006, pp. 122, 124-125 y 373; A. M. DEL MORAL RONCAL, “La prensa y las culturas políticas carlista y liberal durante el Sexenio Revolucionario (1868-1874)”, *Torre de los Lujanes* 68 (2011), p. 125.

¹² SEOANE, *Historia...*, pp. 182, 208-209, 226, 234, 243; SÁNCHEZ ARANDA/BARRERA DEL BARRIO, *Historia...*, p. 149; CHECA GODOY, *El ejercicio...*, pp. 115-116, 372; DEL MORAL RONCAL, “La prensa...”, p. 121.

A partir de la anécdota o el motivo de “[...] los pintorescos palitroques que a modo de firma trazan todas las amas de cura de España y todas las mujeres que no quieren dejar de ganar la gloria por rúbrica más o menos”, aborda Fernández Flórez el inextricable atolladero en que se complica o refrena la aclimatación española de la aconfesionalidad del Estado, la libertad de cultos en concreto, contra la cual aquéllas se han arrojado a “[...] firmar esas protestas cuya verdadera significación ignoran” (casi siempre con “[...] aquellas innumerables cruces que reemplazan en muchos sitios a las rúbricas” para delatar el nivel de alfabetización circuyente), y la ignoran toda vez que —en el sentir del opinante— lo hacen a impulso de dos con-causas harto conexas: *su inteligencia falta de luces* en cuanto producto del inveterado desamparo formativo a que se ha visto reducido de siempre su sexo y la manipulación debida *a las pérfidas y egoístas sugerencias de misteriosos agentes*, de ciertos *magnetizadores* que, oportunistas, las arrastran, en perjuicio de sus naturales sentimientos e intereses, “[...] a hacer palotes contra la libertad de culto”: ostentosa desde el púlpito o en la discreción del confesonario, la identidad de esos *agentes magnetizadores* ofrece pocas dudas. De esta situación no hay que culpar —únicamente en aras de la retórica— “[...] a los hipócritas, que sólo pueden medrar en la sombra”, a *los hipócritas enemigos del pueblo* (y más en concreto, “algo que se parece a un neo [...] al diablo”), mucho menos *a esas ilustres protestantes*, esas *mujeres e hijas* que “[...] firman una protesta reaccionaria” a instigación de aquéllos; ¿quiénes son, pues, responsables del desmán?: sin ambages, “los liberales de España han dejado a la mujer en el mismo estado de abyección intelectual en que los absolutistas la habían hundido. Toda culpa lleva en sí propia su castigo. Hoy la mujer arroja en la balanza de la Libertad el peso de su ignorancia y de su fanatismo”. También encierra una doble solución la postura propugnada por el columnista de este periódico que justamente “[...] ha hecho ya su declaración de principios. Quiere la libertad de cultos”: primeramente, es preciso educar a la mujer, pero, en segundo término y como abdicación necesaria —he aquí el punto litigioso—, habrá que posponer el reconocimiento de la participación femenina en la vida pública, incluso en ese mínimo signo representado por el derecho de petición, hasta que aquella nivelación con el contingente masculino de la sociedad se culmine, de tal manera que, en tanto esos timoratos o acomodaticios liberales —culpables todos, también él, el abajo firmante, por negligencia— no sean consecuentes con sus proclamadas convicciones y, en lugar de sostener en sus feudos domésticos lo que censuran en público, se apliquen a combatir “[...] una preocupación que casi encierra a la mujer en el círculo estrecho de los seres ininteligentes”, en tanto esto no se acometa más valdrá, para evitación de

males mayores, resignarse a negarles toda opinión política: sólo instruidas e ilustradas, si no en paridad, sí al menos con suficiencia —apostrofa Flórez a sus correligionarios y, con ellos, a sí mismo—, pensarán *vuestras mujeres e hijas* —nuestras— *como vosotros* —nosotros— y sólo así se podrá “[...] evitar esa triste y ridícula realidad de que una simple raya trazada en un papel por una mano ignorante, detenga en nuestro suelo la marcha de la libertad y el progreso”¹³. No todas entraban en tal categoría de *simple raya trazada en un papel por una mano ignorante* en contra del entendimiento de España como nación oficialmente —y, por ende, sólo— católica, pero “los pliegos de firmas que se presentan en la secretaría del Congreso para desmentir esta afirmación suman más de tres millones y medio de firmas”¹⁴ y, por lo visto, *rayas o palotes* sumaron no desdeñable porción del total.

Aunque tengamos en Chico de Guzmán un hijo de su tiempo y de su clase —terratenientes provinciales, militares de alta graduación—, no quede sin constancia lo que, entre sus *Impresiones y recuerdos*, en él encomia el gacetero y folletinista Julio Nombela, un colega de adscripción doctrinaria algo errática¹⁵: “no he olvidado, ni sería posible olvidarle habiéndole tratado, a Ramón Chico de Guzmán, conde de la Real Piedad, el aristócrata más demócrata que he conocido”¹⁶. Sea de ello lo que fuere, de fijo desde el campo conservador, la réplica de Chico de Guzmán, quien a la vuelta de poco más de seis años —y, por supuesto, a la vuelta de los Borbones— había de encargarse del primer gobierno civil de la *Restauración* para Murcia (1875), soslaya pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, la libertad de cultos, bordeándolo apenas, acaso por entender más efectivo el contraataque con las armas que facilitan los propios liberales, esto es con sus manifiestas incoherencias en el punto controvertido (y en su teorización general de unos derechos individuales que luego se trufan de salvedades y limitaciones), por lo cual se comide a blandir el derecho de petición, que, “[...] sin excepciones ni trabas, es una de las libertades completas” defendidas por el publicista rival y sus camaradas. Al margen del fundamento teórico-sentimental que subyace al repudio tradicionalista de la liberalización puesta en marcha, dentro de las filas confesionales y frente a un adversario copado entre sus principios y la circunstancial conveniencia, ésta se convirtió en la estrategia más común —no tan sólo en el periodístico lance aquí traído a colación— en pro

¹³ Cfr. anexo 1.

¹⁴ L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia...*, p. 293.

¹⁵ J. NOMBELA, *Impresiones y Recuerdos*, Tebas, Madrid, 1976, p. 752.

¹⁶ Véase M. ALBERCA, “Autobiografía de un triunfador”, *Cauce* 16 (1993), pp. 169-173.

de la incorporación de la mujer como sujeto atendible para el agregado de la pública opinión y, más allá, para el planteamiento de cuestiones —demandas o rechazos— ante el poder (aún más remoto en lontananza aguardaba un sufragio auténticamente universal que ni la revolución osó arrostrar...). Acerca de esto, Chico de Guzmán no pasa de pronunciarse en el sentido de considerar *la cuestión como una cuestión de fe y de sentimiento*, descartando cualquier racionalismo. De fijo, la mayor transcendencia en el apóstrofe del contradictor corresponde a tales conceptos, aunque aparezcan engastados dentro de un discurso señoreado por ese pensamiento reaccionario en la materia cuyo femenil arquetipo se cifra en las *Virgenes, reinas y santas: modelos de mujer en el mundo hispano*¹⁷: son Isabel la Católica, sor María de la Cruz, santa Teresa de Jesús... y es *la bella mitad del género humano*. Por lo demás, cabe destacar cómo, eludiendo el tono de diatriba, “el autor de este artículo, que tiene el honor de conocer personalmente al Sr. Flórez, y que le quiere mucho”, da señales de que la rivalidad partidista no andaba reñida con cierto afecto personal, claro que sí, “[...] en su trato social, el Sr. Flórez es un sujeto apreciableísimo, que tiene mucho talento, que es muy fino y galante [...]”, a la par y en contrapeso, “[...] no tiene más que un defecto, es hombre político, defiende con entusiasmo el criterio del partido a que pertenece, y ese entusiasmo le extravía”¹⁸. Hasta aquí, los argumentos: Flórez vedando a la mujer el derecho de petición por estimarla una suerte de testaferrero ideológico —sin capacidad ni instrucción— de su marido o su confesor¹⁹, frente a un Chico interesado en que la fuerza numérica de aquélla se sumase al mantenimiento de la España confesional²⁰.

De momento, pocas semanas antes de dicha esgrima entre los dos contendientes dialécticos, con exactitud el día 9 del mismo mes de noviembre,

¹⁷ Véase, sobre todo, M. Á. PÉREZ SAMPER, “Las reinas de España en la edad moderna: de la vida a la imagen”, en D. GONZÁLEZ CRUZ (ed.), *Virgenes, reinas y santas: modelos de mujer en el mundo hispano*, Universidad de Huelva, Huelva, 2007, pp. 13-57.

¹⁸ Cfr. anexo 2.

¹⁹ Véase C. PÉREZ ROLDÁN, *El Partido Republicano Federal (1868-1874)*, Endymion, Madrid, 2001, p. 125; M. P. SALOMÓN, “Beatas sojuzgadas por el clero: la imagen de las mujeres en el discurso anticlerical en la España del primer tercio del siglo XX”, *Feminismo/s* 2 (XII-2003), pp. 41-58; L. SANFELIÚ, “Del laicismo al sufragismo. Marcos conceptuales y estrategias de actuación del feminismo republicano entre los siglos XIX y XX”, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea* 7 (2008), pp. 67, 70; G. ESPIGADO TOCINO, “El discurso republicano sobre la mujer en el Sexenio Democrático, 1868-1874: los límites de la modernidad”, *Ayer* 78 (XII-2010), pp. 155-156, 159, 168.

²⁰ Lo aprecia R. SERRANO GARCÍA, “Aspectos de la cultura española durante el Sexenio democrático 1868-1874”, *Anales de Historia Contemporánea* 19 (2003), pp. 413-414.

la *Revolución* había resuelto, por decreto, llevar el máximo de su osadía hasta la proclamación del sufragio universal... masculino únicamente²¹: unos ocho meses después este principio democrático se verá elevado a rango constitucional: “ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar [...]”²², sin perder nunca de vista que *español en pleno goce de sus derechos civiles* por descontado lo era sólo el varón²³, aún ni siquiera promulgado el Código Civil de 1889, esto es vigente de todas todas la inveterada legislación del Antiguo Régimen²⁴; como explana Cánovas del Castillo ante las Cortes en el trance de discutirse el proyecto, la Constitución excluye del voto a las mujeres, a los locos, a los menores y a los criminales sentenciados a cadena²⁵, mas, aunque así — piedra de toque los derechos civiles— no lo hiciera, tampoco era menor la fuerza de la costumbre y la inteligencia general, obrante “cuando el uso y la aplicación comun de una palabra la reduce á uno de sus sentidos”²⁶: el que contextualmente, tratando del sufragio, reserva el distintivo de *español* para uno solo de los sexos. Ello entendido, hasta la ley electoral de 1890 no se sentirá la necesidad de especificar que llamados a las urnas lo están —con la misma zahiriente exclusión, sólo que ya explícita— *todos los españoles varones en el pleno goce de sus derechos civiles*²⁷.

En cambio, venía a consignarse en el precepto de la norma fundamental que alojaba el derecho de petición cómo “tampoco podrá ser privado ningún español [...] del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades”²⁸; sin atributo calificativo esta

²¹ “Decreto, estableciendo el sufragio universal y la forma en que han de hacerse las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Diputados á Córtes”, de 9 de noviembre de 1868, en *Colección Legislativa de España*, t. C, disp. 820, pp. 578-620, art.1º.

²² “Constitucion de la Nacion española votada definitivamente en la sesion del dia 1º de Junio de 1869”, en *Diario de Sesiones de las Córtes Constituyentes*, t. I de Apénd., ses. 1-VI-1869 (nº 87), apd. IV, art. 16. Véanse M. PÉREZ LEDESMA, *La Constitución de 1869*, Iustel, Madrid, 2010, pp. 82-85, 348-359; y ESPIGADO TOCINO, “El discurso...”, pp. 163-166.

²³ Léase a CLAVERO, *Manual...*, p. 102.

²⁴ Váyase, v. gr., a R. María de LABRA, *La mujer y la legislación castellana*, Rivadeneyra, Madrid, 1869, pp. 29-30 (con Luz SANFELIÚ, “Republicanismo...”, p. 92); o G. M. SCANLON, *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, trad. Rafael Mazarrasa, Madrid, Akal, 1986, pp. 123-137.

²⁵ *Diario...*, t. II, ses. 8-IV-1869 (nº 44), p. 932; SÁNCHEZ AGESTA, *Historia...*, p. 298.

²⁶ *Diario...*, t. II, ses. 20-IV-1869 (nº 54), p. 1219.

²⁷ “Ley Electoral para Diputados á Cortes”, de 26 de junio de 1890, en *Colección Legislativa de España*, t. CXLIV, disp. 303, pp. 1025-1065, arts.1º y 3º.

²⁸ Constitución de 1869, art. 17, párrs. 1º y 5º. Véase PÉREZ LEDESMA, *La Constitución...*, pp. 61, 359-369.

vez el indicador *español*, ¿daba cabida ahora asimismo a las mujeres?: de entrada y consideraciones gramaticales aparte, la locución *ningún español* seguía remitiendo en líneas generales sin titubear al compatriota masculino, según los parámetros mentales entonces en curso y vigor (por descontado incluso en próceres tan *revolucionariamente* demócratas); y, de cualquier manera, admitir dentro de ella otro de tipo femenino iba a requerir al menos de un esfuerzo interpretativo y, además, de algún grado de *polémica*, como en efecto aconteció. Operaba, según bien advierte el profesor Calero, algo así como “[...] una presunción pacífica de la que la mujer estaba excluída”²⁹: la Constitución no está hecha directamente para esa mitad de la población, la que dan en llamar *bello sexo*, pues “la condición de la mujer todavía se considera como asunto esencialmente doméstico” y, en consecuencia, su régimen jurídico, fuera de la materia penal, hay que ir a buscarlo en el Derecho de familia, no en el Derecho político, porque la mujer no lo es, no es en modo alguno sujeto *político*: así, “libertades que están declaradas como universales en la Constitución [...] o derechos que en ella como fundamentales se registran [...], pueden perfectamente negarse a la mujer [...]” por el ordenamiento civil²⁹, en la inteligencia de que, pese a tratarse de derechos denominados *naturales*, poca duda cabe de que no está en la *naturaleza* femenina ningún tipo de acción política ni aun pública. Delata este discurso a las claras una de las más graves contradicciones liberales, enseguida aprovechada por Chico de Guzmán para dinamitar la invectiva de su antagonista, cual es la flagrante discrepancia existente entre la universalidad de los derechos humanos y el apartamiento de las mujeres en bloque de esa tierra de promisión que es la ciudadanía³⁰. Los politólogos han puesto el mayor énfasis al calificar la recién copiada plasmación de este derecho petitorio en su ejercicio colectivo como *una absoluta novedad de esta Constitución*³¹, cual lo eran el de reunión y el de asociación; la alternativa individual gozaba, por el contrario, de difusa tradición, mas, llegada la contemporaneidad,

²⁹ CLAVERO, *Manual...*, p. 104; complétese por *id.*, *Happy Constitution: cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997, pp. 21-22, 27-28.

³⁰ G. NIELFA CRISTÓBAL, “La revolución liberal desde la perspectiva del género”, *Ayer* 17 (1995), pp. 103-105; G. ESPIGADO TOCINO, “Mujeres y ciudadanía: del antiguo régimen a la revolución liberal”, *Història Moderna i Contemporània* 1(2003), pp. 174-175.

³¹ PÉREZ LEDESMA, *La Constitución...*, p. 61; A. CARRO MARTÍNEZ, *La Constitución española de 1869*, Cultura Hispánica, Madrid, 1952, p. 361; F. FERNÁNDEZ SEGADO, *Las Constituciones históricas españolas*, Civitas, Madrid, 1986, p. 299; S. M. ÁLVAREZ CARREÑO, *El derecho de petición: estudio de los sistemas español, italiano, alemán, comunitario y estadounidense*, Comares, Granada, 1999, p. 448.

con mayor holgura que el acotado objeto de 1812 (para *la observancia de la Constitución*³²), tenemos ya en las precedentes constituciones de 1837 y de 1845 —recuperada ésta en 1856 por vía de real decreto³³— el reconocimiento genérico de que “todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes”³⁴, lo que la adventicia Constitución de 1869 quiere recoger todavía con esa superior amplitud antedicha: derecho de ejercicio individual, mas ahora también colectivo —he aquí el matiz novedoso—, ante las Cortes, el rey y además autoridades en general, pero —lo más importante— ya no *como determinen las leyes*, sino a la manera en que ahora se amparan los derechos ciudadanos: “no se establecerá ni por las leyes ni por las Autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título”³⁵, ni tan siquiera a cuenta de *la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias*³⁶, aunque otro precepto ulterior sí precave, más allá de las cortapisas de orden penal³⁷, el impedimento propiamente constitucional de que “no se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Córtes”³⁸, en previsión de altercados coactivos; por lo demás, dando todavía un paso más allá en el aseguramiento del mayor espacio a la libertad, “la enumeracion de los derechos consignados en este título no

³² *Constitucion política de la Monarquía española. Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812*, Imprenta Real, Cádiz, 1812, art. 373. Compléméntese con la “Ley en que se prescriben los justos límites del derecho de peticion”, de 12 de febrero de 1822, en *Coleccion de los Decretos y Órdenes Generales Expedidos por las Cortes Extraordinarias*, t. VIII, decr. LXVIII, pp. 263-265.

³³ “Real decreto, restableciendo la Constitucion de 1845, modificada por un Acta adicional”, de 15 de septiembre de 1856, en *Coleccion Legislativa de España*, t. LXIX, disp. 832, pp. 494-502; “Real decreto, mandando que solo rijya y se observe la ley constitucional de la Monarquía de 1845, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional”, de 14 de octubre de 1856, en *Coleccion Legislativa de España*, t. LXX, disp. 956, pp. 80-82 (véase CLAVERO, *Manual...*, pp. 93-94).

³⁴ *Constitucion Política de la Monarquía Española, promulgada en Madrid á 18 de Junio de 1837*, Imprenta Nacional, Madrid, 1837, art. 3º; “Constitucion de la Monarquía Española”, de 23 de mayo de 1845, en *Coleccion de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales Expedidos por los Respective Ministerios*, t. XXXIV, pp. 167-184, art. 3º.

³⁵ Constitución de 1869, art. 22.

³⁶ Constitución de 1869, art. 31, párr. 1º, en la interpretación de ÁLVAREZ CARREÑO, *El derecho...*, p. 450.

³⁷ Constitución de 1869, art. 23; póngase en concordancia con el *Código penal reformado* de 1870, arts. 170 a 172.

³⁸ Constitución de 1869, art. 55, párr. 1º.

implica la prohibición de cualquiera otro no consignado expresamente³⁹, recelosa la Constitución ante toda traba inferior a sí misma para el ejercicio de los derechos. El quid, por lo que concierne al problema aquí enfocado, estribaba en mantener o no tamañas salvaguardas incluso para las por todo y en todo capitidismuinidas *hijas de Eva...*: en España, casi por unanimidad, la opción razonable aparecía nítida.

A la sazón, este derecho del que acaba de hacerse mérito, en su actuación colectiva, proporcionaba así el arma para la lucha en torno a otro de los derechos que habían de caracterizar la venidera y discutida Constitución: el de libertad de cultos. En estos últimos compases de aquel otoño de 1868 que en sus albores había derribado un trono, los hombres de la revolución se apresan a dar otra vuelta de tuerca, un paso más en la reparadora cirugía que se pretende operar sobre la sociedad española: de la categórica proclamación contenida en la Constitución de 1845, a cuyo tenor “la Religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana”⁴⁰, está a punto de pasarse ahora, con el Concordato de 1851 ya en la cuenta (*con exclusión de cualquier otro culto*)⁴¹, al aperturismo de la que será aprobada al cabo de medio año desde los escritos de Flórez y Chico: “el ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantizado [...] sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho”⁴², no obstante que en ambas —y cons-

³⁹ Constitución de 1869, art. 29. Véanse PÉREZ LEDESMA, *La Constitución...*, pp. 63-65; y, sobre todo, ÁLVAREZ CARREÑO, *El derecho...*, pp. 449-451.

⁴⁰ Constitución de 1845, art. 11. Cotéjese con lo establecido por la Constitución de 1812, art. 12, y por la de 1837, art. 11.

⁴¹ “Ley, mandando que se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede, cuyo texto se inserta a continuacion”, de 17 de octubre de 1851, en *Colección Legislativa de España*, t. LIV, disp. 932, pp. 258-291, art.1º. Véanse, v. gr., J. MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, “El derecho a la libertad religiosa en la historia constitucional española”, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas* 8 (I/VI-2000), pp. 342-343; J. A. GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, “La cuestión religiosa en el constitucionalismo decimonónico español”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense* 3 (2004), p. 262; M. SUÁREZ CORTINA, “Federalismo, religión y política en el siglo XIX: España y México en perspectiva comparada”, en *id. et al.* (eds.), *Cuestión religiosa: España y México en la época liberal*, Universidad de Cantabria, Santander, 2013, pp. 53-54; F. GÓMEZ OCHOA, “Conservadurismo político y catolicismo en España y México, 1830-1860”, *ibidem*, pp. 334-335.

⁴² Constitución de 1869, art. 21, párr. 2º. Véanse, p. ej., J. M. LABOA, *Iglesia y religión en las constituciones españolas*, Encuentro, Madrid, 1981, pp. 35-45; PÉREZ LEDESMA, *La Constitución...*, pp. 67-82, 370-415; J. MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, *Constitución y libertad religiosa en España*, Universidad de La Rioja/Dykinson, Madrid, 2000, pp. 132-140; *id.*, “El derecho...”, pp. 346-353; A. BARRERO ORTEGA, “Sobre la libertad religiosa en la historia

titucionalmente desde 1837— la nación se obliga a sostener el culto y los ministros católicos a su costa⁴³. Con justeza evalúa *sir* Raymond Carr que, como legado de la *revolución*, es en el ámbito religioso donde han de buscarse sus más profundas consecuencias⁴⁴, si bien la escisión entre el Estado y la Iglesia queda muy lejos de parecer completa a la vista de la componenda financiera acordada, ofreciendo un modelo de “[...] libertad de cultos que se apunta tímidamente”⁴⁵, con una consistencia relativa, “[...] pero es una fórmula que, con toda su timidez, apunta a libertad”⁴⁶, qué duda cabe, en un modelo que ha sido formulado como *a medio camino entre la tolerancia religiosa y la laicidad estricta o aséptica del Estado*⁴⁷. Dentro del espectro liberal, en los antecedentes de la revolución de Septiembre, si el liberalismo doctrinario se apoya eclécticamente sobre la soberanía compartida, el sufragio restringido y la cauta concesión de una libertad relativa, hay otro liberalismo, mucho más audaz, de radicales alientos, que no acepta menos que la soberanía nacional, el sufragio universal, la división de poderes y la inmanencia de los derechos individuales: este último será el que a primera vista consiga imponer su criterio en el plano de la libertad personal, sólo que con tan significativo desistimiento en el de la secularización estatal. Fruto de la colisión entre los mundos de la razón, la filosofía, la ciencia —para muchos, tanto creyentes como impíos, sin atisbo de armonizarse— con el de la fe, la teología, la religión..., sí, pero además producto de litigios ya estructurales en pos del poder político y económico, del control social, etcétera, “por esta vía llegan a enfrentarse el liberalismo radical y el catolicismo, y entre ellos

constitucional española”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 61 (I/IV-2001), pp. 157-164; C. J. FERNÁNDEZ-CARNICERO, “Liberalismo y libertad religiosa en la Constitución de 1869 (acotaciones a un discurso)”, *Revista de Derecho Político* 55/56 (2002), pp. 161-164; M. CORTÉS DIÉGUEZ, “Las relaciones Iglesia-Estado en la España de los siglos XIX y XX: de la confesionalidad a la libertad religiosa”, *Ius Ecclesiae* 15.1 (2003), pp. 162-164; A. BARRERO ORTEGA, *Modelos de relación entre el Estado y la Iglesia en la historia constitucional española*, Universidad de Cádiz/Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, Cádiz, 2005, pp. 67-89; GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, “La cuestión...”, pp. 259-262.

⁴³ Constitución de 1837, art. 11; Constitución de 1845, art. 11; Constitución de 1869, art. 21, párr. 1º.

⁴⁴ R. CARR, *España: 1808-1975*, trad. Juan Ramón Capella *et al.*, RBA, Barcelona, 2005, p. 333; también J. TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia del constitucionalismo español*, Planeta, Barcelona, 1976, p. 93.

⁴⁵ SÁNCHEZ AGESTA, *Historia...*, p. 291.

⁴⁶ CLAVERO, *Manual...*, p. 102.

⁴⁷ BARRERO ORTEGA, *Modelos...*, pp. 67-89.

se da la verdadera polémica⁴⁸, mínimo —aunque bastante expresivo— reflejo de ella la que entre Fernández Flórez y Chico de Guzmán se abre con el detonante de esas firmas de protesta salidas de mujeriles manos en pro del confesionalismo.

Conforme tiene subrayado Carr en su *España: 1808-1975*, “la pervivencia, tras cien años de liberalismo, de un Estado oficialmente católico y de una sociedad católica significaba que la religión era el prisma a través del cual se refractaban todos los demás conflictos”⁴⁹. Esto como idea general, pero, además, afina este mismo historiador hasta qué punto “la característica más acentuada del renacimiento religioso fue una recatolización de la clase alta, en la que la aristocracia marcó la pauta. Como proceso evangélico, más que intelectual, su instrumento característico consistía en la organización devota o caritativa. Estas organizaciones fueron apoyadas por la piedad femenina [...]. El intento de convertir estas organizaciones en instrumentos de una campaña encaminada a conquistar las masas para el catolicismo enfureció a republicanos y socialistas”⁵⁰. A lo largo de todo el proceso secularizador de la sociedad española —sin ambages durante el período aquí de referencia⁵¹— y hasta bien entrado el siglo XX, el elemento femenino se tuvo como puntal del confesionalismo, porque “los cultos, en especial el católico, ¿dónde se apoyan principalmente sino en las mujeres?”⁵², se pregunta Concepción Arenal recalcando, de consuno con la Condesa de Pardo Bazán, en qué medida la mujer de su siglo, *por falta de educación intelectual*, de ordinario “se adhiere a la España antigua”⁵³, palabras en las que volvemos a sorprender aquella ecuación de Fernández Flórez: la mujer, retrógrada y hostil al progreso a causa de su secular incultura, el clero manejando sus hilos⁵⁴... Al respecto, los datos estadísticos hablan por sí solos: en el mejor de los casos, casi tres cuartas partes de población femenina sumida en el anal-

⁴⁸ SÁNCHEZ AGESTA, *Historia...*, p. 291.

⁴⁹ CARR, *España...*, p. 443.

⁵⁰ CARR, *España...*, p. 444 (véanse también pp. 279-281).

⁵¹ Véase G. ESPIGADO TOCINO, “El género sometido a consideración durante el Sexenio democrático (1868-1874)”, en M. C. MARCOS DEL OLMO/R. SERRANO GARCÍA, *Mujer y política en la España contemporánea (1868-1936)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2012, p. 54.

⁵² Concepción ARENAL, “La mujer de su casa”, en *La emancipación de la mujer en España*, ed. Mauro Armiño, Júcar, Madrid, 1974, p. 203.

⁵³ ARENAL, “La mujer del porvenir”, en *La emancipación...*, p. 156; *id.*, “La mujer de su casa”, pp. 211-212. Y Emilia PARDO BAZÁN, *La mujer española y otros escritos*, ed. Guadalupe Gómez-Ferrer, Cátedra, Madrid, 1999, p. 88.

⁵⁴ Véase ESPIGADO TOCINO, “El género...”, p. 53.

fabetismo (entre hombres, algo más de la mitad), alargándose otras fuentes hasta el noventa por ciento, siendo, por provincias, Murcia la peor situada⁵⁵, precisamente la de raigambre de la familia Chico de Guzmán⁵⁶.

Es llegada entonces la hora de las paradojas, de las inhibiciones y de los alardes, con una progresía masculina persuadida, no sólo de las carencias educativas de la mujer y del perjuicio que a su causa ello deparaba, sino por lo más común incluso de la existencia de limitaciones naturales en ella invalidantes para la acción pública o extramuros del hogar⁵⁷; en realidad, en ese negar el liberal español la palabra a la mujer, no había tanto de maquiavélica industria que ninguna a un igual sacrificando la justicia al inmediato beneficio político como de aprendida, interiorizada certeza o seguridad en cuanto a la inaptitud de aquélla para pensar y decidir por sí misma en la esfera exodoméstica, necesitada de una tutela también intelectual que bien sabía él, el liberal español (tan bien como el más tradicionalista de sus contrincantes políticos), de dónde —púlpitos y confesionarios— le venía... Al margen de esa inferioridad o, cuando menos, incompetencia ingénita —en cuanto tal, malamente subsanable—, aparece como indiferible subvenir al remedio del inmemorial descuido en su instrucción, pero el dilema que con inmediatez se declara puede resultar ciertamente paralizador: ilustrar sí, ¿pero reconociéndole a la mujer sus derechos ciudadanos como piden los postulados de la igualdad o negándoselos como siempre, al menos hasta que por su adelanto intelectual se haga merecedora de la confianza social y deje de representar un peligro para la *revolución*? Enfrente, la España tradicional, la que ensalza a la mujer como madre y gobernadora del hogar, de cuyo recinto no debería salir sino a sus devociones y poco más, ¿resistirá la tentación de sacarla a la palestra pública, echado el cálculo de su fuerza numérica, esa llave maestra del sistema democrático, y operante la alarma ante los excesos y avances del librepensamiento?: la polémica sobre la libertad de cultos será, justificados los medios por su fin, *el primer ejemplo de movilización*

⁵⁵ C. SÁIZ, *La revolución del 68 y la cultura femenina*, Victoriano Suárez, Madrid, 1929, p. 31; E. GARRIDO (ed.), *Historia de las mujeres en España*, Síntesis, Madrid, 1977, pp. 433, 466; M. V. LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, “La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen (1760-1860)”, en R. M. Capel Martínez (coord.), *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1982, p. 102; Ángel BAHAMONDE/ J. A. MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*, Cátedra, Madrid, 1994, p. 486.

⁵⁶ Cfr. nota 5.

⁵⁷ C. BOLAÑOS MEJÍAS, “La imagen de la mujer española durante el Sexenio: entre el cambio social y el reconocimiento jurídico”, *Feminismo/s* 2 (XII-2003), p. 27.

*católica*⁵⁸. Y, “paradójicamente, a veces sucede que regímenes de gobierno conservadores o incluso reaccionarios por un excesivo paternalismo en relación al tema femenino, van más allá que los propios sistemas progresistas en la concesión de derechos a la mujer”⁵⁹: así acaecía cuando la dictadura primorriverista concedió por vez primera a la mujer el voto, sí que ceñido al ámbito del Estatuto Municipal de 1924⁶⁰; la Segunda República comenzaría por reconocerles el derecho de voto pasivo para los comicios de 1931, mas, por recelo ante su ignoto comportamiento político, no el activo hasta los de 1933⁶¹. Quizá por no avizorar todas las implicaciones del *statu quo* y, tácticamente, de las posibilidades de juego, estima Carr que “el error de los defensores de la iglesia fue su persistente ceguera hacia las ventajas de la libertad cuando el Estado ya no estaba dispuesto a emplear su poder para mantener la unidad católica”, y es que los católicos, con obcecada inconsciencia —porque el número, la democráticamente todopoderosa *mayoría*, estaba de su parte—, “[...] rechazaban las ventajas de la libertad para sí mismos porque estaban decididos a impedir que los demás gozaran de esa libertad”⁶²: ya vemos que no fue por entero así, pero quizá sí tenga razón el hispanista británico en que los partidarios del confesionalismo pudieron haber sacado mucho mayor provecho del sistema y de su propio número en beneficio de las tesis y de la imagen de España que sentían y profesaban. Con similar estrategia sumatoria, en el bando opuesto, la protesta femenina fue al cabo empleada en el asunto de la abolición de las quintas o *tributo de sangre*⁶³, de tal suerte que, junto a otros como la cuestión social o el movimiento antiesclavista en que el republicanismo apeló a la movilización

⁵⁸ R. A. GUTIÉRREZ LLORET, “¡A las urnas, en defensa de la Fe! La movilización política católica en la España de comienzos del siglo XX”, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea* 7 (2008), p. 240.

⁵⁹ G. Á. FRANCO RUBIO, “La contribución de la mujer española a la política contemporánea: de la Restauración a la Guerra Civil (1876-1939)”, en Capel Martínez (coord.), *Mujer...*, p. 246.

⁶⁰ “Real decreto-ley aprobando el Estatuto municipal”, de 8 de marzo de 1924, en *Colección Legislativa de España. Primera serie. Parte primera. Legislación y disposiciones*, t. LXXXIV, v. 2º, disp. 30, pp. 61-270, art. 51; véase G. Á. FRANCO RUBIO, *La incorporación de la mujer a la Administración del Estado, Municipios y Diputaciones (1918-36)*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1981, p. 246.

⁶¹ FRANCO RUBIO, “La contribución...”, pp. 252, 255.

⁶² CARR, *España...*, pp. 333-334.

⁶³ PÉREZ ROLDÁN, *El Partido...*, pp. 126-127.

de la mujer⁶⁴, hubo ésta de aportar su potencial a esa bullente realidad remarcada por Sánchez Carreño en que “los Diarios de sesiones de las Cortes Constituyentes del sexenio reflejan que, al finalizar cada una de ellas, se da lectura a multitud de peticiones que recogen además los temas que más preocupaban a la opinión pública de aquella época”⁶⁵. Si acaso hubo algo de *instrumentalización de la mujer* por ello, tampoco puede negarse que, de paso y en paralelo, estaba emitiendo colectivamente su voz, silenciada *a nativitate*, por vez primera.

Ahí tenemos un esquemático plano bastante útil para catalogar, sobre el mapa de las *dos Españas*⁶⁶, tanto a Fernández Flórez como a Chico de Guzmán; éste en concreto, aunque se alinea en el frente que la exposición de Carr hacía esperable, lo cierto es que se muestra bien morigerado, mas a nadie engañe su alegato en defensa de las mujeres, porque, pese a la buena fe que rezuma, no deja de apuntalar un herrumbroso *statu quo*, el mismo contra el que se revuelve la punta de lanza del feminismo español, en plena consonancia con la postura de Fernández Flórez. Sobran dechados de este sentir, incluso dentro del propio movimiento feminista: ahí está, verbigracia, el respetuoso *diálogo* entre Arenal⁶⁷ y Pardo Bazán⁶⁸, restrictiva aquélla o, mejor, con el derecho a voto como punto de arribada y no de partida, igualatoria ésta desde un principio. La postura de Arenal será durante mucho tiempo preponderante entre las mujeres inquietas por su progreso intelectual y social, como Carmen de Burgos *Colombine*⁶⁹, Victoria Kent⁷⁰ o Margarita Nelken, preocupada ésta en luminoso libro por *La condición social de la mujer en España* (1919) para fustigar tanto sus reducidas miras sociales como ese consecuente estilo de

⁶⁴ ESPIGADO TOCINO, “El discurso...”, pp. 150-151, 153-154; *id.*, “Mujeres ‘radicales’: utópicas, republicanas e internacionalistas en España (1848-1874)”, *Ayer* 60 (2005), p. 35.

⁶⁵ ÁLVAREZ CARREÑO, *El derecho...*, p. 450.

⁶⁶ GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, “La cuestión...”, pp. 246-247; R. ESCOBEDO ROMERO, “Las dos Españas y la libertad religiosa (1812-1978): breve balance historiográfico”, *Historia Actual Online* 35.3 (2014), p. 71.

⁶⁷ ARENAL, “La mujer del porvenir”, pp. 163-164, con matizaciones discernidas con posterioridad por *id.*, “La mujer de su casa”, pp. 274-275. Véase M. J. LACALZADA DE MATEO, *La otra mitad del género humano: la panorámica vista por Concepción Arenal (1820-1893)*, Universidad de Málaga, Málaga, 1994, pp. 220-221.

⁶⁸ PARDO BAZÁN, *La mujer...*, p. 254.

⁶⁹ M. J. LACALZADA DE MATEO, “Espacios discretos en la militancia política femenina que van haciendo posible el avance de la ciudadanía de pleno derecho”, en MARCOS DEL OLMO/SERRANO GARCÍA, *Mujer...*, pp. 129-130.

⁷⁰ C. FAGOAGA/Paloma SAAVEDRA, *Clara Campoamor, la sufragista española*, Instituto de la Mujer, Madrid, 1986, pp. 45-46; y LACALZADA DE MATEO, *La otra mitad...*, p. 220.

beneficencia que entretiene tedios y devociones: “sí, en nombre del feminismo hay que tener el valor de decir —de decir muy alto— que el feminismo integral no sólo sería hoy prematuro en España, sino que constituiría una calamidad, un desastre social. Y esto, que a primera vista parece una paradoja o un absurdo en pugna con la profesión de fe feminista, no es, por desgracia, más que una comprobación”⁷¹, faltando como faltaba *el sentido social* de su estar y de su obrar, de suerte que no titubea la militante socialista a la hora de predicar, “[...] una actitud resueltamente anti-feminista en cuanto se refiere a la concesión inmediata de los derechos del feminismo”⁷². Así es como, ya 1931⁷³, su compañera de partido y tribuna parlamentaria Clara Campoamor llegó en su actuación política a verse sola con el convencimiento contrario y con el desconcierto de encajar que se le colocaran enfrente quienes, debiendo apoyarla, dejaban de hacerlo temerosos de “[...] que la mujer, entregada al confesonario, votaría a favor de las derechas jesuíticas y monárquicas”⁷⁴; *Mi pecado mortal: el voto femenino y yo* fue precisamente su vindicación y catilinaria de mayo de 1936, no menos lúcida que la de Nelken, sólo que empeñada en hacer expedito a la mujer, con efecto, “[...] el camino de la libertad, que sólo se gana actuándola”⁷⁵.

En suma y con las reservas de toda generalización, el feminismo hispano ha sido descrito, en contraste con el modelo sufragista anglosajón, como un feminismo *social versus político* que despliega sus estrategias vindicativas en pro de unas mejoras educativas y laborales previas en un orden posibilista y hasta lógico a las reivindicaciones de corte político⁷⁶, dentro de las cuales tampoco deja de apreciarse un programa prelatorio: si “la conquista del voto es la conquista de un símbolo”⁷⁷, la libre expresión, el derecho de petición, la opinión política por fuerza tendrían que ser una realidad previa a dicho logro de participación electoral, como así se registró y tal vez con desmesurado estancamiento intermedio. Baste tan sintético panorama cuando

⁷¹ M. NELKEN, *La condición social de la mujer en España*, CVS Ediciones, Madrid, 1975, p. 148.

⁷² NELKEN, *La condición...*, p. 148.

⁷³ Véase L. SANFELIÚ, “Republicanism and citizenship in the sexenio democrático”, *Bulletin d’Histoire Contemporaine de l’Espagne* 46 (2011), p. 95.

⁷⁴ C. CAMPOAMOR, *Mi pecado mortal: el voto femenino y yo*, Junta de Andalucía, s. l., 2001, p. 14.

⁷⁵ CAMPOAMOR, *Mi pecado...*, p. 19.

⁷⁶ ESPIGADO TOCINO, “Mujeres...”, p. 172.

⁷⁷ C. FAGOAGA, *La voz y el voto de las mujeres: el sufragismo en España (1877-1931)*, Icaria, Barcelona, 1985, p. 18.

únicamente se trata de identificar trincheras ideológicas, pero no pasemos por alto que, “no obstante, a pesar de esta exclusión política, la mujer consiguió convertirse en protagonista de una cuestión delicada”⁷⁸ como resultado indefectible e inercial mismo debate al que abocaba la comunidad patria; porque, con todo lo dicho, tampoco debe soslayarse que la Revolución de 1868 abre puertas y ventanas a la entrada de otros aires en la vida española: no reviste un carácter primordial, mas, comoquiera, “la apertura ideológica que se produce trae los primeros ecos del movimiento feminista europeo”⁷⁹, con la mayor timidez o mesura, obvio es, y retraído a plantear a la mujer como tema, a *crear* la cuestión femenina, a lo sumo a la prioritaria acción educativa⁸⁰, la cual, ya por sí misma y sin pasar a mayores, “[...] levantaba serios recelos en la sociedad española”, temerosa de un despertar del espíritu de independencia femenino que subvirtiera la estructura familiar y social⁸¹ y que abocará en un emancipismo indomeñable, de justicia y de necesidad (como de hecho ocurrió por más que el camino resultase tan sinuoso y, por ende, largo: todo cuanto pronosticaba el anquilosamiento patriarcal de aquella sociedad y aun algo más). En principio sólo se muestra sólido uno de los vectores actuantes: el de la tradición, cuyos factores principales aparecen dúplices: la culturalmente interiorizada *imbecillitas sexus*⁸², constitutiva —esto es, insuperable— según los patrones mentales de universal vigencia, más luego la crianza y predestinación femeniles, éstas ambientales o formativamente sobrevenidas, impuestas durante el proceso socializador, conformando el sistema de valores aprendidos, los cuales hacen que hombres y mujeres, en su extensa mayoría, se plieguen a los modelos histórica, arraigadamente elaborados e imperantes acerca de la condición femenina dentro de la sociedad: Adolfo Posada achaca el *statu quo*, decimonónico y

⁷⁸ BOLAÑOS MEJÍAS, “La imagen...”, p. 25.

⁷⁹ R. M. CAPEL MARTÍNEZ, “Introducción” a *ID.* (coord.), *Mujer...*, p. 13.

⁸⁰ V. gr., Giuliana di FEBO, “Orígenes del debate feminista en España. La escuela krausista y la Institución Libre de Enseñanza (1870-1890)”, *Sistema* 12 (1876), pp. 50-54, 59-64; Rosa María CAPEL MARTÍNEZ, “La apertura del horizonte cultural femenino: Fernando de Castro y los congresos pedagógicos del siglo XIX”, en *ID.* (coord.), *Mujer...*, pp. 116-120; Rafael Serrano García, “Las mujeres en el discurso y en la práctica del primer krausismo: Fernando de Castro”, en MARCOS DEL OLMO/SERRANO GARCÍA, *Mujer...*, pp. 89-109; LACALZADA DE MATEO, *La otra mitad...*, pp. 47-75; L. SÁNCHEZ BLANCO/José L. HERNÁNDEZ HUERTA, “La educación femenina en el sistema educativo español”, *El Futuro del Pasado* 3 (2012), p. 257; ESCOBEDO ROMERO, “Las dos...”, p. 67.

⁸¹ CAPEL MARTÍNEZ, “La apertura...”, p. 125.

⁸² Léase ampliamente el exhaustivo trabajo de E. GACTO FERNÁNDEZ, “*Imbecillitas sexus*”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 20 (2013), pp. 27-66.

finisecular, que contempla en derredor a *la falta de hábitos* —no el menor, sino el mayor de los obstáculos para toda transformación en un sentido feminista⁸³—. Ahora bien, a renglón seguido, consiste la paradoja dentro del segmento político más aperturista en que los liberales e incluso los republicanos, que llevaban en su programa la supresión de toda rancia desigualdad, consoliden, al parecer por intereses coyunturales, mas en el fondo también por merdiano convencimiento, la inicua supeditación de la mujer, en tanto que algunos conservadores contribuyen —por supuesto, también a remolque de prioridades en contrapeso— a sacar la voz femenina de su ostracismo doméstico; y, si éstos se muestran convencidos abogados de *la mujer de su casa*, también aquéllos, ya que no programáticamente, sí en el cerrado doméstico se plegarán de ordinario a la misma concepción de los roles femeninos, tan adoradores y beneficiarios de *la perfecta casada*, *la mujer de su casa*, del *ángel del hogar*⁸⁴ como sus oponentes. Al menos, en alza la polémica, que no había hecho sino apenas desatarse⁸⁵, “de este modo las identidades femeninas dejaron de depender exclusivamente de sus atribuciones domésticas construyéndose también en relación con los principios, valores, símbolos y rituales que manejaban las diferentes facciones o sectores políticos”⁸⁶ —observa Luz Sanfeliú—. Dios escribe derecho con renglones torcidos y esos palitroques marcaban los primeros pasos para el otorgamiento de una voz pública a la mujer, todavía y por mucho tiempo no el derecho de sufragio, sino el algo más modesto derecho de petición.

III. Anexos.

* Anexo 1: Isidoro Fernández Flórez, “La firma de las mujeres”, en *El Imparcial* 542 (V-30-XI-1868), p. 1.

⁸³ Adolfo POSADA, *Feminismo*, ed. Oliva Blanco, Cátedra/Principado de Asturias, Madrid, 1994, p. 227.

⁸⁴ V. gr., FEBO, “Orígenes...”, p. 50; Catherine JAGOE, “La misión de la mujer”, en *id. et al.*, *La mujer en los discursos de género: textos y contextos en el siglo XIX*, Icaria, Barcelona, 1998, pp. 23-24; Nerea ARESTI, “El ángel del hogar y sus demonios. Ciencia, religión y género en la España del siglo XIX”, *Historia Contemporánea* 21 (2000), pp. 363-394; Colette RABATÉ, *¿Eva o María?: ser mujer en la época isabelina (1833-1868)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 174-180.

⁸⁵ De su prosecución traen ejemplos PÉREZ ROLDÁN, *El Partido...*, pp. 125, 128; o ESPIGADO TOCINO, “El discurso...”, p. 151.

⁸⁶ SANFELIÚ, “Republicanism...”, p. 94.

LA FIRMA DE LAS MUJERES

La fuerza material ha sido siempre uno de los elementos de la gobernación de los Estados. Nada hay, sin embargo, tan débil como la fuerza.

Un hecho que todos presenciamos lo demuestra.

Escribid una exposición contra la libertad de cultos y poned debajo un pelotón de gente armada.

El señor ministro de Gracia y Justicia se sonreirá maliciosamente.

Pero colocad al pie de esa exposición los pintorescos palitroques que a modo de firma trazan todas las amas de cura de España y todas las mujeres que no quieren dejar de ganar la gloria por rúbrica más o menos, y el Sr. Romero Ortiz arrugará el entrecejo y se detendrá en su camino como si tuviese delante la muralla de la China.

Y hay motivos para asustarse. Yo he visto alguna de esas firmas que espanto infundía el verla.

Era más que firma; era una gigantesca araña envuelta en un salpicon de tinta, producido sin duda por una pluma liberal que se resistía á firmar semejante protesta.

Y en medio de aquella lluvia de perdigones se distinguían algunas letras... miento, algunos signos a modo de caracteres etruscos.

No es, sin embargo, esta consideración, este error puramente caligráfico lo que conturba al Sr. Romero Ortiz.

Detrás de aquellos garabatos, detrás de aquellas innumerables *cruces* que reemplazan en muchos sitios a las rúbricas, dando a las protestas el aspecto de un cementerio nacional, el Sr. Romero ve algo más grave que una incorrección de dibujo.

Los garabatos aquéllos son un modelo de expresión para el señor ministro, y detrás de aquellas cruces ha visto, sin duda, algo que no es tan religioso: algo que se parece a un neo: ha visto al diablo.

El Imparcial ha hecho ya su declaración de principios. Quiere la libertad de cultos; pero trabajará siempre a favor de ella, diciendo la verdad en todo y a todos.

Por eso censurando ciertas disposiciones decía:

Los gobiernos que proclaman la Libertad en todas sus manifestaciones, y que no realizan lo que proclaman, caen de su propio peso en el vacío que dejan dentro de sus principios.

Por eso dice:

Los liberales de España han dejado a la mujer en el mismo estado de abyección intelectual en que los absolutistas la habían hundido. Toda culpa

lleva en sí propia su castigo. Hoy la mujer arroja en la balanza de la Libertad el peso de su ignorancia y de su fanatismo.

Habéis sembrado espinas y queréis que nazcan rosas.

Habéis negado a la mujer la ilustración y la ciencia y os quejáis de que es crédula e ignorante.

Si vosotros mismos, en aquellos tiempos en que gobiernos despóticos os impedían toda manifestación externa favorable al desarrollo de la instrucción del pueblo por medio del libro y del periódico, hubierais escogido por cátedra el hogar doméstico e iluminado la oscura inteligencia de vuestras esposas y de vuestras hijas, no las veríais hoy firmar esas protestas cuya verdadera significación ignoran.

Pero desdenasteis oponer vuestras doctrinas a las pérfidas y egoístas sugerencias de misteriosos agentes.

Os refáis de aquellas imaginaciones frívolas, llenas de miedos y de fantasmas, y despreciabais hacerlas conocer que el camino de la virtud, es decir de la honradez, de la caridad y del trabajo, conduce seguramente al cielo.

Y sin embargo, ¡con cuánta elocuencia, con qué irresistible atracción hubiera razonado a favor de la verdad vuestra palabra cuando en vuestro hogar y rodeados de vuestras honradas aunque ignorantes familias, les hubierais reseñado la eterna historia de los hipócritas enemigos del pueblo!

¿Qué poder, por grande que fuere, se igualará con la cariñosa voz del padre, del esposo, del hermano y del hijo, cuyas palabras dejan siempre en los oídos un eco inefable de verdad y de dulzura?

¡Ah! No maldigáis a los hipócritas, que sólo pueden medrar en la sombra, vosotros que en esos momentos de alegría en que vuestra casa resuena con gritos de alborozo, o en que la desgracia la sume en el silencio de las tumbas, alejáis la tristeza o turbáis la alegría de vuestras madres, de vuestras mujeres y de vuestras hijas con una sola palabra!

Luchad, pues, y seréis invencibles.

Cuando durante la pasada situación abogaba *El Imparcial* porque se levantase a más fecundas doctrinas el espíritu de la mujer, tenía puestos los ojos en el porvenir.

Vendrá un día —nos decíamos— en que la verdad arrollará a la mentira en el terreno político; hagamos lo posible para que ese día no tengamos por enemigos a nuestras propias mujeres.

Y combatíamos por eso una preocupación que casi encierra a la mujer en el círculo estrecho de los seres ininteligentes.

Porque no hay que hacerse ilusiones. No se saca la estatua del mármol sin el cincel del escultor.

Sólo cuando se instruya la mujer, será libre.

Vuelve uno los ojos al pasado, y se llena de asombro.

¡Cuántos siglos lleva en España la mujer siendo un ídolo, inútil objeto de adoraciones caballerescas!

Yo pido perdón a esas ilustres *protestantes*; pero díganme si a cambio de los inmensos sacrificios que por la mujer hacemos la pedimos otra recompensa —ved si somos desinteresados— sino que en cualquier ocasión ni bajo cualquier pretexto no se permita sernos útil.

Sino que de joven no sepa distinguir al pretendiente necio del discreto.

Sino que cuando sea nuestra esposa no sepa aconsejarnos.

Sino que cuando sea la madre de nuestros hijos no sepa educarlos.

Sino que como española y ciudadana limite el círculo de sus derechos al de hacer *palotes* contra la libertad de culto.

Preguntad a las mujeres si son absolutistas o liberales, y se encogerán de hombros y con encantadora sonrisa os dirán por toda respuesta:

- ¡Qué sé yo de eso!

Las mujeres están afiliadas a un partido sin conocerlo.

Favorecen el absolutismo, combaten contra la libertad fascinadas como el pajarillo de la fábula por la serpiente.

Si a la mujer se la pusiera lejos de ciertos *magnetizadores*, obrarían respondiendo a los sentimientos de su corazón, y entonces no favorecerían al absolutismo.

El absolutismo, apoyado siempre en la fuerza, necesita un inmenso ejército, y cuantos más soldados menos madres felices.

Con el absolutismo, el hogar no tiene puertas, y la mujer ve que su padre, su esposo o su hijo, están a merced del rencor, del interés o de la maldad del más despreciable agente del gobierno.

El libre ejercicio de los derechos individuales que garantiza la libertad es la fuente de la riqueza; el absolutismo es el monopolio.

Y harto sabe la mujer que la miseria es un grande obstáculo para la tranquilidad doméstica; para el bienestar de las familias.

La mujer, pues, no debe favorecer el absolutismo.

La firma de una mujer al pie de una exposición contra la libertad de cultos, da lugar a la reflexión siguiente:

Si una mujer tiene algún dinero que emplear, no dispondrá de él sin consultar antes con su marido, con su administrador, o con el vecino de enfrente.

Si trata de dar carrera a un hijo suyo, no se fiará seguramente de su instinto. Tan grave resolución, dirá, corresponde a su padre.

Y dirá esto porque tiene la convicción de su propia ignorancia. Porque reconoce en su padre, en su esposo o en el vecino de enfrente, una educación científica de que ella carece; porque conoce que su inteligencia falta de luces, no puede comprender la razón de ciertas cosas.

Y sin embargo, esa misma mujer no consulta con nadie si debe o no firmar una protesta que encierra una gravísima cuestión, y que es un ataque a todos sus conciudadanos.

¿No hay en esta conducta un contrasentido?

He dicho que el que firma una protesta contra la libertad de cultos infiere un grave ataque a sus conciudadanos.

Pedir a un gobierno que mande a todos los habitantes de un país profesar la religión que a uno le parece la mejor, sea la católica, sea la protestante, sea la que fuere, es intentar una violencia contra todos los que no aceptan las mismas doctrinas.

En buen hora que un individuo renuncie el derecho que tiene a la libertad de cultos como ciudadano de un país libre; pero, ¿no es el absurdo de los absurdos que ese mismo individuo se crea dueño de renunciar el derecho... de los demás ciudadanos?

Es por lo tanto preciso combatir las preocupaciones de la mujer, es preciso evitar esa triste y ridícula realidad de que una simple raya trazada en un papel por una mano ignorante, detenga en nuestro suelo la marcha de la libertad y el progreso.

Y hay que combatir instruyendo a la mujer.

Cuando sea tan ilustrada como vosotros, pensará como vosotros pensáis.

Hasta entonces resignaos: y si veis —como veréis sin duda— que se entra por las puertas de vuestra casa algún prójimo, con un tinterillo de cuerno, sus plumas de ganso y su cartapacio *anticultista*, y que vuestras mujeres e hijas firman una protesta reaccionaria en vuestras liberalísimas barbas, no les echéis a ellas la culpa, porque la tenéis vosotros.

Porque vosotros, que disponéis de sus corazones, que podéis disipar las sombras de su inteligencia, y que deberíais instruirla y formar su espíritu, sois los verdaderos culpables.

ISIDORO FERNÁNDEZ FLÓREZ

* Anexo 2: Ramón Chico de Guzmán, “Las mujeres de las firmas”, en *La Época* 6429 (V-4-XII-1868), p. 4.

LAS MUJERES DE LAS FIRMAS

Señor director de *La Época*.

Muy señor mío y de mi más distinguida consideración: el lunes apareció en *El Imparcial* un artículo de D. Isidoro Fernández Flórez titulado *La firma de las mujeres*: suplico a usted que me conceda un rinconcito de su apreciable periódico para defender a la bella mitad del género humano del brusco ataque que el Sr. Fernández Flórez le dirige: mi artículo se llama por antonomasia, como V. ha visto, *Las mujeres de las firmas*.

No voy a tratar ninguna cuestión política ni a promover ninguna polémica religiosa: no voy a defender el derecho de petición, ni voy a atacar la libertad de cultos; son mas modestas mis aspiraciones.

Discutiré solamente en el terreno del arte de Iturzaeta; la cuestión es una cuestión caligráfica.

¿Saben las mujeres escribir?

El Sr. Flórez contesta negativamente a esa pregunta.

Las mujeres españolas viven, según él, “en un estado de abyección intelectual”, “arrojan en la balanza de la libertad el peso de su ignorancia y de su fanatismo”, “¡hacen *palotes* contra la libertad de cultos!”

Las mujeres españolas, que “consultan con su marido, con su administrador, o con el vecino de enfrente (*sic*), el empleo que han de buscar a sus capitales y la carrera que han de dar a sus hijos, no consultan si deben o no firmar una protesta que encierra una gravísima cuestión religiosa”.

La discreta y elegante pluma del articulista de *El Imparcial*, que por lo dura debe ser de acero, riñe descomunal batalla contra las plumas *de ganso* de las mujeres *articulistas*.

¡Pobrecitas mujeres! ¿Qué le habrán hecho al Sr. Flórez para que con tan poca galantería las trate y las combata con tamaña injusticia? ¿Qué le habrán hecho para que las llame *seres ininteligentes*? ¿Qué le habrán hecho para que diga de ellas “que han sido para España por espacio de muchos siglos, ídolos, *objetos inútiles* de adoraciones caballerescas?”

O el Sr. Flórez está de monos con su novia o no tiene ni ha tenido nunca madre.

La primera parte de este dilema resolvería de lleno la cuestión, pero no nos atrevemos a profundizarla por no inmiscuirnos en la vida privada del Sr. Flórez.

De la segunda parte podemos ocuparnos, porque pertenece al dominio del público.

El autor de este artículo, que tiene el honor de conocer personalmente al Sr. Flórez, y que le quiere mucho, puede asegurar a Vds. que dicho señor tiene madre, y no una madre así como se quiera, una madre que *sabe escribir*, una madre que ha escrito muchos libros *religiosos*, una madre que tiene un nombre conocido y respetado en la república de las letras.

El autor de este artículo puede asegurar a V. que, en su trato social, el Sr. Flórez es un sujeto apreciableísimo, que tiene mucho talento, que es muy fino y galante con las damas, y que si lo presentara a cualquiera de Vds., a la más enojada y quejosa de sus diatribas, está seguro que con una conversación de media hora borraría de su ánimo la desagradable impresión que pudiera haberle causado la lectura de su furiosa catilinaria.

El Sr. Flórez no tiene más que un defecto, es hombre político, defiende con entusiasmo el criterio del partido a que pertenece, y ese entusiasmo le extravía. No le hagan ustedes caso, porque de seguro no cree una sola palabra de lo que ha escrito.

Si cualquiera de Vds., una mujer joven y bonita, pongo por ejemplo, le cogiera por su cuenta y cara a cara, le haría retractarse inmediatamente de todo lo que dijo el lunes en *El Imparcial*.

Le haría confesar sin salirse, por supuesto, del criterio liberal, que el derecho de petición, sin excepciones ni trabas, es una de las *libertades completas* que él viene defendiendo durante todo el curso de su vida política, y que sólo en un momento de obcecación, producida por el entusiasmo, ha podido sostener una cosa contraria a su opinión y opuesta a su criterio.

Hasta sería capaz de sostener, con datos estadísticos, que no es mucho mayor el número de los hombres que el número de mujeres que saben leer en España.

Y no pararían ahí sus concesiones, no sólo retiraría *lo de la consulta del vecino, la abyección intelectual, el peso de la ignorancia* y los malhadados *palotes*, sino que haría también una excursión histórica para evocar las manos de Santa Teresa, de sor María de la Cruz y de Isabel la Católica; hablaría de aquellas joyas que se vendieron para levantar un campamento y descubrir un Nuevo Mundo; sacaría a colación aquellas bandas que bordaban nuestras damas para cubrir con ellas los esforzados pechos de los conquistadores que pasearon victoriosamente por todo el mundo la enseña española... en fin, yo no sé todo lo que diría, pero tengo el convencimiento que retiraba *lo de los ídolos, objetos inútiles de caballerescas adoraciones*.

Y por último, discutiendo sobre la religión católica, descartaría el racionalismo, y consideraría la cuestión como una cuestión de fe y de sentimien-

to, y de fijo no les negaba a ustedes el derecho de mezclarse en los asuntos religiosos. Diría que la *abyección intelectual* de que habla, y otra *abyección moral*, de que no se ocupa, eran una verdad antes del advenimiento del cristianismo, pero que esta religión redimió a la mujer al hacerla madre del Redentor, y convirtió las siervas en compañeras, las vestales en vírgenes, y las sacerdotisas en mártires.

Puesta la cuestión en este terreno, tengan Vds. la seguridad que no negaría el derecho de prodigar sus firmas a las que prodigaron su sangre en la arena de los anfiteatros.

RAMÓN CHICO DE GUZMÁN